

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL**

Acción de Tutela No. 54-001-22-04-000-2023-00537-00

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con el presente auto **SE ADMITE** la solicitud de tutela interpuesta por el abogado WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA como apoderado de **MARÍA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA, LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN, JUAN CAMILO SERRATO BARRAGAN, ORLANDO ANDRES SERRATO BARRAGAN y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN**, contra el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA** y el doctor **JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ en su calidad de SECRETARIO DEL MISMO JUZGADO**; así mismo se dispondrá correr traslado de la presente demanda a todas las partes intervinientes dentro del proceso Rad. 54001-31-20-001-2017-00050-00 – Acción de Extinción de Dominio que se adelanta en el Juzgado accionado, en contra de GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO y otros, pues pudieran verse afectados o tener interés en las resultas del presente asunto. En consecuencia, **SE ORDENA** darle trámite a la acción, para lo cual se decreta lo siguiente:

1. A LAS PARTES ACCIONADAS para que en el término **PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE DOS (2) DÍAS**, informen a la Sala sobre los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela. Lo anterior con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

2. Para los efectos del artículo 16 del Decreto-2591, **OFÍCIESE** comunicando el presente Auto a la parte accionante, a las partes accionadas a quienes se les remitirá copia de la solicitud de tutela y sus anexos, para el ejercicio de su defensa.

3. ORDENAR al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE**

CÚCUTA, que de manera inmediata corra traslado de la presente demanda y sus anexos, **así como del presente auto**, a todas las partes intervinientes dentro del proceso Rad. 54001-31-20-001-2017-00050-00 – Acción de Extinción de Dominio que se adelanta en el Juzgado accionado, en contra de GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO y otros, para que, **dentro del mismo término, si lo consideran necesario**, emitan el pronunciamiento a que haya lugar. **De dicho trámite se deberá rendir informe a este Despacho.**

4. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase también el trámite de la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran tener interés o resultar involucradas en las resultas.

Por la Secretaría de la Sala, notifíquese a las partes la decisión contenida en este auto.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER -

ESD

ACCIÓN DE TUTELA

- ACCIONANTES:**
- 1. MARÍA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.310.900, se ubica en la Avenida 4 E Calle 23 vía Club Tennis Condominio Mirador Campestre casa 51 de Cúcuta, mail: maclabe634@hotmail.com, Tel. 315-3851511.
 - 2. LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.953.541, se ubica en la Avenida 4 E Calle 23 vía Club Tennis Condominio Mirador Campestre casa 51 de Cúcuta, mail: maclabe634@hotmail.com, Tel. 315-3851511.
 - 3. JUAN CAMILO SERRATO BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.779.446 de Bucaramanga, se ubica en AZCUENAGA 1240 3 A, MUÑIZ en BUENOS AIRES – ARGENTINA, mail: jserrato634@unab.edu.co, Tel. 1159527107.
 - 4. ORLANDO ANDRES SERRATO BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.477.329 de Cúcuta, se ubica en la Diagonal 46 No. 76-39 Conjunto Residencial Cantabria Apartamento 106 Torre 1 de Bogotá D.C., mail: orlandoserratobarragan@gmail.com, Tel. 318-8342281.
 - 5. NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.793.319 de Bucaramanga, se ubica en la Carrera 18 No. 154-26 Club House 2 casa 9 de Bucaramanga, mail: nicolasserrato@outlook.com, Tel. 316-5311968.

- ACCIONADOS:**
- 1. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**, que se ubica en la Avenida 4E # 7-10 Edificio Temis Segundo Piso oficina 203 y 204 Barrio Popular de

Cúcuta, Tel. 321-2683935, mail:
j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ en su calidad de SECRETARIO DEL JUZGADO. que se ubica en la Avenida 4E # 7-10 Edificio Temis Segundo Piso oficina 203 y 204 Barrio Popular de Cúcuta, Tel. 321-2683935, mail:
j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 94 No. 15-32 Oficina 102 de Bogotá D.C., Email: wnino19@gmail.com, Tel. 316-8333050, actuando en calidad de **APODERADO MARÍA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA, LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN, JUAN CAMILO SERRATO BARRAGAN, ORLANDO ANDRES SERRATO BARRAGAN y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN**, todos mayores de edad, con los domicilios e identificación ya detallados en esta demanda; apoderamiento de acuerdo a los poderes especiales los cuales anexo, me permito manifestarles que presento ACCIÓN DE TUTELA contra:

- **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**, que se ubica en la Avenida 4E # 7-10 Edificio Temis Segundo Piso oficina 203 y 204 Barrio Popular de Cúcuta, Tel. 321-2683935, mail:
j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ en su calidad de SECRETARIO DEL JUZGADO.** que se ubica en la Avenida 4E # 7-10 Edificio Temis Segundo Piso oficina 203 y 204 Barrio Popular de Cúcuta, Tel. 321-2683935, mail:
j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por haberse y estado violando los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE CONTRADICCIÓN y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

1. En el juzgado y secretario ACCIONADO tiene en su competencia la resolución del proceso de extinción del derecho de dominio bajo el siguiente radicado: 54001-31-20-001-2017-00050-00 cuyos afectados son ORLANDO SERRATO VARGAS CC 12.126.804 (QEPD) **POR LO QUE HUBO SUCESIÓN PROCESAL SIN GARANTÍAS A SUS HEREDEROS (JUAN**

CAMILO, ORLANDO ANDRES y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN), MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA CC 63.310.900, LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN CC 27.953.541 Y OTROS.

2. En dicho proceso de extinción del derecho de dominio el Juzgado decretó mediante providencia del 25 de mayo de 2022 el CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA y corre traslado para alegatos de conclusión a las partes.
3. La providencia que corrió traslado para alegar **NUNCA se notificó** por estado. Otros procesos judiciales dicha providencia si se notificaron por estado.
4. El secretario ACCIONADO corrió traslado a la partes para alegatos el 31 de mayo del año 2022.
5. La providencia del 25 de mayo de 2022 que no fue notificada pero si se corrió traslado, fue **recurrida en reposición por el apoderado de LOS ACCIONANTES**, considerando que el proceso tenía una situación PUNTUAL DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DE GARANTÍAS JUDICIALES por lo que no se podría cerrar y precluir la etapa probatoria e iniciar una nueva etapa de alegatos de conclusión, recurso que fue radicado el 31 de mayo de 2022, la misma fecha en que se corrió el traslado.
6. Del recurso de reposición al auto de ALEGATOS se le corre traslado a las partes de acuerdo a la ley – artículo 63 de ley 1708 de 2014, por 2 días, lo cual quedó corroborado en la actuación secretarial:

TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES
ARTÍCULO 63 – LEY 1708 DE 2014

RADICADO: 54001-31-20-001-2017-00050-00

AFECTADO:

ORLANDO SERRATO VARGAS, JOSÉ ANGEL SNADOVAL PÉREZ Y OTROS

San José de Cúcuta, Norte de Santander 02 de Junio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 63 de la ley 1708 de 2014, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA**, en observancia procede a **CORRER TRASLADO COMÚN**, por el término de **DOS (02) DÍAS HABILES**, dejando el expediente en SECRETARIA a su disposición y con la salvedad que le fue informado a los intervinientes por correo electrónico.

FECHA DE INICIO: TRES (03) DE JUNIO DE 2022 – 8:00 HORAS.

FECHA DE VENCIMIENTO: SEIS (06) DE JUNIO DE 2022 – 17:00 HORAS.

En constancia se firma:

JUAN OSWALDO LEÓN ORTÍZ
SECRETARIO

7. SECRETARIA del juzgado de extinción de dominio sabía, conocía que la providencia de cierre de debate probatorio y de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN no estaba en firme, era objeto de recurso de reposición, no corrían los términos.
8. El recurso de reposición fue decidido en providencia del 8 de junio de 2022 confirmando la decisión de cierre de debate probatorio y de abrir ALEGATOS DE CONCLUSIÓN; pero dejando abierta la puerta para la nulidad propuesta la cual se decidiría en la sentencia, tal y como se puede leer en la providencia:

Lo relacionado a la NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TECNICA, las mismas se resolverán en la sentencia, así lo establece la norma del artículo 82 de la ley 1708 de 2014, al señalar que "Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia".

9. En otras determinaciones y el resuelve del recurso de reposición de la decisión del 8 de junio de 2022 se plasmó:

VI. OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente, si bien es cierto que contra la presente decisión no procede recurso alguno, para garantizar el principio de publicidad y para que surta efectos jurídicos este auto se notificará por **ESTADO ELECTRONICO**.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de mayo 25 de 2022, mediante el cual **SE ORDENÓ CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**.

SEGUNDO: Contra la decisión **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley 1708 de 2014¹².

TERCERO: Notificar por **ESTADO ELECTRONICO** la presente decisión a los sujetos procesales e intervinientes en la acción de extinción de dominio.

10. La decisión del 8 de junio de 2022 fue NOTIFICADA mediante estado del nueve (9) de junio del año 2022 según se observa en la notificación por estados EL RADICADO (2017-00050):

04	09/06/2022	AUTO DECRETAS PRUEBAS DE OFICIO. RADICADO: 2020-00081. AUTO DECRETA PRUEBAS. RADICADO: 2018-00080. AUTO NO REPONE. RADICADO: 2017-00050. AUTO NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA DR. LUIS ANDELFO TRUJILLO Y ORDENA SUBSANAR. RADICADO: 2019-00067.
----	------------	---

11. Al quedar en firme la providencia que ABRIÓ LA ETAPA PROCESAL PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN por efectos del auto del 8 de junio de 2023, los efectos jurídicos del que habla la misma providencia para los términos de los cinco (5) días para ALEGATOS DE CONCLUSIÓN inician no desde el 1º de junio de 2022 **como errada y malintencionadamente interpretó EL SECRETARIO ACCIONADO**; sino desde el 10 de junio de 2022, día siguiente a la notificación del auto que desató el recurso de reposición.
12. El apoderado de **LOS ACCIONANTES** radicó LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en el proceso de extinción de dominio el 16 de junio de 2022.
13. El Juzgado ACCIONADO decretó sentencia de primera instancia el 10 de octubre del año 2023 y en el contenido de la misma se leen los siguientes **ERRORES:**

El primero de ellos está contenido en el capítulo tres (3) que se denomina **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE** y en cuyo numeral **3.13 y 3.14**, se expresó:

“3.13. Mediante auto del 5 de mayo de 2022¹ se ordenó correr traslado de 5 días hábiles para ALEGAR DE CONCLUSIÓN, el cual se efectuó el 31 de mayo al 6 de junio de 2022, providencia que fue objeto de recurso de reposición², el cual fue resuelto el 8 de junio de 2022³ decretando no reponer el auto que corre traslado para alegar de conclusión.”

3.14. Mediante informe secretarial del 10 de junio de 2022⁴ se informa que vencido el traslado para alegar de conclusión se pasará a proveer Sentencia.

El segundo de ellos está contenido en el capítulo cinco (5) de la sentencia denominado ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

“Vencido el término de traslado que trata el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014⁵, el cual se corrió entre el 31 de mayo y el 6 de junio de 2022⁶, se presentaron dentro del término las siguientes manifestaciones:”

...

“5.4. Solo hasta el 16 de junio de 2022, de manera extemporánea el **Dr. LEONARDO ONZÁLEZ SUESCÚN**⁷, actuando en representación de **CESAR ORREDOR y LIBIA ALARCÓN ROJAS**; y el **Dr. WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA** apoderado de los herederos del afectado **ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.)**, presentaron memorial alegando de conclusión, **los cuales por preclusividad de las etapas no serán objeto de alusión**”⁸.

14. Esos errores DE SECRETARIA Y DEL JUZGADO ACCIONADOS son debido a que se dice de una providencia de alegatos del 5 de mayo de 2022 **QUE ES INEXISTENTE** porque la providencia fue del 25 de mayo de 2022 y el segundo error es que los ALEGATOS de los AFECTADOS hoy ACCIONANTES, fue extemporáneo a pesar de saber y conocer el SECRETARIO Y JUEZ ACCIONADO que la providencia de ALEGATOS fue recurrida en reposición y cuyos términos iniciaban a correr era a partir del 10 de junio del año 2022.

¹ Folio 6 de el cuaderno No.5 del Juzgado. ORIGINALMENTE ES LA REFERENCIA DE NOTA AL PIE DE PÁGINA NUMERO (36) DE LA SENTENCIA.

² Folios 26 y 27 del cuaderno No.5 del Juzgado. ORIGINALMENTE ES LA REFERENCIA DE NOTA AL PIE DE PÁGINA NUMERO (37) DE LA SENTENCIA.

³ Folios 74 a 76 del cuaderno No.5 del Juzgado. ORIGINALMENTE ES LA REFERENCIA DE NOTA AL PIE DE PÁGINA NUMERO (38) DE LA SENTENCIA.

⁴ Folio 11 del cuaderno No.5 del Juzgado.

⁵ 40 CED "**ARTICULO 144. Alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.**" ORIGINALMENTE ES LA REFERENCIA DE NOTA AL PIE DE PÁGINA NUMERO (40) DE LA SENTENCIA.

⁶ Ver autodel 25 de mayo de 2022 obrante a folio 6 del Cuaderno No. 5 del Juzgado. ORIGINALMENTE ES LA REFERENCIA DE NOTA AL PIE DE PÁGINA NUMERO (41) DE LA SENTENCIA.

⁷ Folios 79 a 82 del cuaderno No.5 del Juzgado

⁸ Negrilla fuera de texto.

15. Al conocer la sentencia de primera instancia con estos errores se realizaron las siguientes solicitudes:

15.1. Se advierte DEL ERROR MANIFIESTO EN LA SENTENCIA, QUE ES OBJETO DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA.

15.2. Se solicita ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA EN:

- A. **SE ACLARE** que la decisión del 9 de mayo de 2022 no es de CIERRE DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN sino de DECRETO y NIEGA PRUEBAS.
- B. **SE ACLARE** que contra la decisión el 9 de mayo de 2022 no se interpusieron recursos.
- C. **SE ACLARE** que al no haber recursos contra la decisión del 9 de mayo de 2022, no se corrió traslado a las partes e intervinientes.
- D. **SE ACLARE** que la providencia que ABRIÓ para alegatos de conclusión fue del 25 de mayo de 2022.
- E. **SE ACLARE** que la providencia del 25 de mayo de 2022 NO FUE NOTIFICADA POR ESTADO sino por traslado del 31 de mayo de 2022.
- F. **SE ACLARE** que la providencia del 25 de mayo de 2022 Fue objeto del recurso de reposición.
- G. **SE ACLARE** que del recurso de reposición a la providencia del 25 de mayo de 2022 se corrió traslado a las partes desde el 3 de junio al 6 de junio de 2022.

15.3. Se plantea la NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA.

15.4. Se SUSTENTA de todos modos el recurso de APELACIÓN solamente y debido a:

“QUINTO. POR FALTA DE GARANTÍAS JUDICIALES DESDE YA ANUNCIO Y PROPONGO EL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA YA QUE DA TEMOR QUE SE DIGA EXTEMPORÁNEO SI SE ESPERA LA DECISIÓN ACERCA DE LA ACLARACION y ADICION DE LA SENTENCIA Y NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA TAL COMO OCURRIO CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2022 DEL CUAL SE CORRIERON TERMINOS A PESAR DE HABERSE EJERCIDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN”.

16. El SECRETARIO ACCIONADO corre traslado del recurso de APELACIÓN a la sentencia interpuesto por las partes:

66



TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 67 – LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1849 DE 2017

RADICADO: 54001-31-20-001-2017-00050-00

AFECTADO:

GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO C.C. 88.251.253, ORLANDO SERRATO VARGAS C.C. 12.126.804, JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ C.C. 13.253.265, SOCIEDAD LOGISTCARGA NIT. 900.648.031-5, ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS C.C. 63.335.185, MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900, LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN C.C. 27.953.541, JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS C.C. 13.295.732, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS C.C. 37.232.497, CESAR CORREDOR CORREDOR C.C. 2.153.668, CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4, BANCO AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, BANCO DAVIVIENDA NIT.860.034.313-7, BANCO PICHINCHA NIT.890.200.758-7, BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, ACUEDUCTO ACTIVA.

Conforme las solicitudes de recurso de Apelación presentada por los apoderados de los afectados, contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2023, proferido por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA**, en observancia de los preceptuado en el artículo 67 de la ley 1708 de 2014, MODIFICADO por el artículo 18 de la ley 1849 de 2017. Se procede a **CORRER TRASLADO COMÚN**, por el término de **CUATRO (04) DÍAS HÁBILES**, dejando el expediente en SECRETARIA a su disposición, para lo que consideraren conveniente.

FECHA DE INICIO: SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2023 – 8:00 HORAS.

FECHA DE VENCIMIENTO: DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023 – 18:00 HORAS.

En constancia se firma:


JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ
SECRETARIO

*Avenida 4 E.No. 7 - 10 pas 2ª oficina 203/204 edificio Tema - barrio Popular. 3212603933
Email: jf1pctoxpexstduc@rendoj.ramajudicial.gov.co*

- 17.El SECRETARIO ACCIONADO olvida dolosamente las siguientes solicitudes una vez notificada la sentencia:

17.1. La advertencia DEL ERROR MANIFIESTO EN LA SENTENCIA, QUE ES OBJETO DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA.

17.2. LA SOLICITUD formal y material de la ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA:

- a. **SE ACLARE** que la decisión del 9 de mayo de 2022 no es de CIERRE DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN sino de DECRETO y NIEGA PRUEBAS.
- b. **SE ACLARE** que contra la decisión el 9 de mayo de 2022 no se interpusieron recursos.
- c. **SE ACLARE** que al no haber recursos contra la decisión del 9 de mayo de 2022, no se corrió traslado a las partes e intervinientes.
- d. **SE ACLARE** que la providencia que ABRIÓ para alegatos de conclusión fue del 25 de mayo de 2022.
- e. **SE ACLARE** que la providencia del 25 de mayo de 2022 NO FUE NOTIFICADA POR ESTADO sino por traslado del 31 de mayo de 2022.
- f. **SE ACLARE** que la providencia del 25 de mayo de 2022 Fue objeto del recurso de reposición.
- g. **SE ACLARE** que del recurso de reposición a la providencia del 25 de mayo de 2022 se corrió traslado a las partes desde el 3 de junio al 6 de junio de 2022.

17.3. La solicitud de NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los derechos fundamentales violados SON EL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA Y LA VERDAD como pilares del Estado de Derecho Social y Democrático de Colombia.

Los ACCIONADOS en diferentes autos, traslados y en la sentencia de primera instancia y en las posteriores actuaciones a la sentencia de primera instancia han obrado de una manera no acorde a derecho y por lo tanto esas decisiones se constituyen en **VÍAS DE HECHO** porque son totalmente desacertadas y riñen con el derecho constitucional y convencional de la República de Colombia, toda vez que concretan la violación de derechos fundamentales de los ACCIONADOS al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, JUSTICIA, VERDAD, DERECHO DE FENSA Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN.

Los errores cometidos por LOS ACCIONADOS no son simples errores sin trascendencia en el mundo jurídico, sino todo lo contrario, son errores que han llevado a la configuración de violaciones de derechos fundamentales y a pesar

de los pedidos, de las solicitudes, de las raditaciones de nulidades, LOS ACCIONADOS siguen sordos y ciegos a la búsqueda del acceso a la administración de justicia por parte de LOS ACCIONANTES.

Por ello, en primer lugar Honorables Magistrados, considERO que ustedes tienen competencia para dirimir el presente asunto de VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES por parte de los ACCIONADOS, **debido a que NO QUIEREN CORREGIR LOS ERRORES y CONTINÚAN SISTEMÁTICAMENTE avanzando a etapas procesales como si nada hubiese ocurrido**, por tal razón y como quiera que se han intentado dentro del proceso ordinario todas las solicitudes que se consideran, inclusive hasta la interposición de las nulidades correspondientes y no han tenido eco en los ACCIONADOS, necesariamente se invoca Honorables Magistrados su intervención para que por esta vía extraordinaria y de tutela se declare y se ordene a los ACCIONADOS inmediatamente suspender todos los actos violatorios de derechos fundamentales y resolver en su orden las solicitudes realizadas por LOS ACCIONANTES porque es la única forma de tener acceso material sustancial a la justicia.

LA VIA DE HECHO en el caso que nos ocupa ha sido por dos situaciones puntuales:

1. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.
2. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR PRETERMISIÓN DE EVENTOS O ETAPAS SEÑALADAS EN LA LEY, RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA.
3. DEFECTO FÁCTICO POR LA PRUEBA ILÍCITA EN QUE SE BASA LA SENTENCIA, COMO CONSECUENCIA DE NO HABER OÍDO LOS ALEGATOS DE LOS ACCIONANTES.
4. DEFECTO SUSTANTIVO.

El Defecto Procedimental absoluto en este caso, es debido a que el SECRETARIO y el JUEZ ACCIONADOS bajo conocimiento de que se había interpuesto el recurso de reposición al auto que cerró la etapa probatoria y que abrió la nueva etapa procesal para alegatos de conclusión, continuó corriendo los términos procesales a pesar del recurso, por lo que aquí en apariencia se permitió el ejercicio de contradicción y defensa; pero materialmente se estaban negando sus efectos.

Esta situación conllevó a que LOS ACCIONADOS materializaran en la sentencia que los alegatos de LOS ACCIONANTES fueron extemporáneos y por ello nada se diría al respecto. Lo que conllevó entonces que LOS ACCIONANTES se quedaran materialmente sin defensa y contradicción a la suerte del JUEZ que no quería que brillara la verdad y la justicia.

El defecto Procedimental por Pretermisión de Eventos o de Etapas señaladas en la ley relacionadas con el ejercicio del derecho de defensa se da en el caso en dos situaciones: 1. Porque se omitió por parte de los accionados tener en cuenta los alegatos de conclusión de LOS ACCIONANTES a pesar de que fueron interpuestos dentro de la oportunidad legal, y debieron evaluarse y motivarse en la sentencia. En dichos alegatos existe una prueba sobreviniente proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -, en la que se demuestra que las pesquisas realizadas por la POLFA (POLICÍA FISCAL Y ADUANERA) base del caso penal causa de este de extinción de dominio SON ILÍCITAS, porque se obtuvieron violando el derecho fundamental de habeas data e intimidad. Pero como al JUEZ ACCIONADO no le interesa la verdad material, dejó por fuera estos alegatos de conclusión y nada se dijo al respecto. Tema trascendental para el presente caso y que es el punto número tres (3) esto es el Defecto Fático por la Prueba Ilícita en la que se basa la sentencia. 2. EL SECRETARIO ACCIONADO corre traslado de los recursos de apelación interpuestos; pretermitiendo la instancia de la etapa procesal de ACLARACIÓN y ADICIÓN y NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA, las cuales debe resolver previamente el Juez ACCIONADO antes de continuar con la etapa procesal de enviar el expediente a segunda instancia para los recursos de apelación. No le interesa a los ACCIONADOS corregir sus propios yerros, sino ocultarlos continuando con la siguiente etapa procesal como si no hubiese ocurrido nada.

El defecto sustantivo, porque los ACCIONADOS dejaron de aplicar las normas procesales acerca de los efectos del recurso de reposición a una providencia y como consecuencia de ello materializaron en un informe de SECRETARIA y en la SENTENCIA por parte del JUEZ una situación procesal errónea y FALSA, dejando por fuera los alegatos de conclusión de LOS ACCIONANTES y ahora posteriormente a la SENTENCIA dejando por fuera las solicitudes de ACLARACIÓN, ADICION y NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA. Las normas procesales dejadas de aplicar fueron las siguientes:

- a. Uno de los principios medulares del Código de Extinción del Derecho de Dominio es el de REMISIÓN según se puede leer en el artículo 26 de la ley 1708 de 2014, que remite prácticamente a todos los códigos de procedimiento para el ejercicio de la acción de extinción del derecho de dominio, esto es el código de procedimiento penal de que trata la ley 600 de 2000 (sistema mixto e inquisitivo), ley 906 de 2004 (sistema penal con tendencia acusatoria) y Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).
- b. El artículo 61 de la ley 1708 de 2014 (CED⁹) manifiesta que todas *“las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes”*

⁹ Para todos los efectos de este escrito entiéndase como Código de Extinción del Derecho de Dominio.

- c. La única providencia de cumplimiento inmediato según el artículo 62 de la ley 1708 de 2014 (CED) es la referente a medidas cautelares, la cual en este caso puntual no se aplica porque estamos frente a una providencia respecto al auto que corre traslado para alegatos de conclusión.
- d. El artículo 63 de la ley 1708 (CED) expresa que el recurso de reposición opera contra todos los autos de sustanciación e interlocutorios, como contra el auto del 5 de mayo de 2022 que ordenó correr traslado.
- e. En ese mismo sentido se expresa el artículo 187 de la ley 600 de 2000 *“Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si nos e han interpuesto los recursos legalmente procedentes”*, ley 1564 de 2012 *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante cuando se pida la aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”*.
- f. En cuanto a la ley 906 de 2004 la gran mayoría de decisiones son orales en el mismo momento, pero las decisiones no quedan ejecutoriadas en caso de recursos, los cuales se resuelven en la misma audiencia y generalmente el mismo día, pero **denotando** que mientras no se decida el recurso – NO QUEDA EJECUTORIADA – la decisión.
- g. Una de las reglas jurisprudenciales del proceso de extinción del derecho de dominio es: *“(ii) en todo caso, dado que la extinción de dominio implica una fuerte restricción al derecho de propiedad, su ejercicio siempre estará mediado por una decisión judicial en cabeza de un juez de la república, y en ella siempre deben garantizarse el derecho al debido proceso”*¹⁰
- h. De tal forma, que las reglas y el debido proceso en una acción de extinción del derecho de dominio es que una providencia mientras haya sido recurrida en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, no cobra ejecutoriedad; es decir, NO TIENE EFICACIA NI OBLIGATORIEDAD para las partes hasta tanto no se resuelva el recurso correspondiente.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de Tutela T-120872 del 17 de enero de 2022 MP Diego Eugenio Corredor Beltrán.

- i. La decisión del 9 de mayo de 2022 que fuese notificada el 10 de mayo de 2022 se refiere a un decreto y negación de pruebas MÁS NO A LA PROVIDENCIA QUE CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO NI A LA PROVIDENCIA DE ABRIR LA SIGUIENTE ETAPA PROCESAL PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, como enseguida se puede observar en la publicación del estado y en la misma decisión (2017-00050):

03	10/05/2022	AUTO ORDENA Y NIEGA PRUEBAS. RADICADO: 2018-00060. AUTO ORDENA Y NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS. RADICADO: 2017-00050. AUTO ORDENA FIJAR HONORARIOS CURADOR AD-LITEM. RADICADO: 2017-00008. AUTO ORDENA FIJAR HONORARIOS DEL CURADOR AD-LITEM. RADICADO: 2017-00009. AUTO ORDENA FIJAR HONORARIOS DEL CURADOR AD-LITEM. RADICADO: 2017-00019.
----	------------	---

- j. La providencia que ordenó ALEGATOS DE CONCLUSIÓN es del 25 de mayo de 2022, que, buscando en los estados, **BRILLA POR SU AUSENCIA LA PUBLICIDAD**, por lo cual fue oculta y escondida a las partes y fue por pura diligencia del suscrito y de su dependiente judicial LORENA OVIEDO que la obtuvimos, porque brilló por su ausencia el principio de publicidad, tal y como puede observarse en los estados y en donde otros procesos si se les notificó por ESTADO el auto de traslado de alegatos de conclusión:

10	25/05/2022	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. RADICADO: 2017-00014. AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. RADICADO: 2017-00018. AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN POR EDICTO. RADICADO: 2019-00153. AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2020-00101.
11	26/05/2022	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2018-00082. AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2018-00088. AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2018-00146. AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA. ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2019-00137.
12	27/05/2022	AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN POR EDICTO. RADICADO: 2019-00117. AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD. PRESENTADO POR LA DRA. MARIZOL LÓPEZ GELVEZ, RADICADO: 2021-00060-01.

13	31/05/2022	AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN POR EDICTO. RADICADO: 2019-00025. AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN POR EDICTO. RADICADO: 2019-00036. AUTO ORDENA RECONOCER PERSONERIA JURIDICA DR. JONATHAN BLANCO. RADICADO: 2018-00090. AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO. RADICADO: 2019-00170. AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA. RADICADO: 2022-00014.
----	------------	---

ESTADO No.	FECHA PUBLICACIÓN	PROVIDENCIA Y RADICADO
01	02/06/2022	AUTO ORDENA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. RADICADO: 2017-00061. AUTO DECRETA PRUEBAS. RADICADO: 2019-00135.
02	06/06/2022	AUTO NO REPONE Y CONCEDE RECURSO DE QUEJA. DR. GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA. RADICADO: 2017-00032. AUTO NO REPONE Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN. DR GUILLERMO CONTRERAS Y LIQUIDADOR SERGIO SANTOS. RADICADO: 2017-00032.
03	08/06/2022	AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN POR EDICTO. RADICADO: 2022-00034. AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN POR EDICTO. RADICADO: 2021-00012. AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN POR EDICTO. RADICADO: 2019-00154.
04	09/06/2022	AUTO DECRETAS PRUEBAS DE OFICIO. RADICADO: 2020-00081. AUTO DECRETA PRUEBAS. RADICADO: 2018-00080. AUTO NO REPONE. RADICADO: 2017-00050. AUTO NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA DR. LUIS ANDELFO TRUJILLO Y ORDENA SUBSANAR. RADICADO: 2019-00067.

- k. Es decir, las providencias debidamente notificadas en mayo y junio de 2022 fueron la del 10 de mayo de 2022 que ordena y niega pruebas, y la del 8 de junio de 2022 – notificada el 9 de junio de 2022- que resuelve el recurso de reposición AL AUTO del 25 de mayo de 2022 de APERTURA PARA ALEGATOS y CIERRE DE ETAPA PROCESO que no fue notificado sino que corrieron traslado el 31 de mayo de 2022 **OCULTANTO** una debida notificación y desde allí iniciando la sistemática operación violatoria de derechos fundamentales contra los ACCIONANTES.
- l. La providencia del 25 de mayo de 2022 que a mi consideración debió notificarse por estado, en ejercicio del principio de publicidad y de igualdad, no se entiende la razón porque en estados si se notificó AUTOS DE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS de otros procesos y porque frente al caso en comento no se realizó. Interpreto que es una forma de ocultar información y de negar garantías judiciales.

El traslado para alegatos si consta en mayo 31 de 2022 - DESIGUALDAD FRENTE A PUBLICIDAD POR ESTADO:

PROVIDENCIA Y RADICADO	INICIA	FINALIZA
TRASLADO NO RECURRENTES, RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO: 2017-00018	17/05/2022	20/05/2022
TRASLADO NO RECURRENTES, RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO: 2017-00032.	17/05/2022	20/05/2022
TRASLADO NO RECURRENTES, RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO: 2017-00014.	17/05/2022	20/05/2022
AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. RADICADO: 2019-00062.	19/05/2022	25/05/2022
AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2020-00101.	27/05/2022	10/06/2022
AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2018-00082.	27/05/2022	10/06/2022
AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2018-00088.	27/05/2022	10/06/2022
AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2018-00146.	27/05/2022	10/06/2022
AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. ART. 144 C.E.D. RADICADO: 2017-00050.	31/05/2022	06/06/2022
AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2019-00137.	27/05/2022	10/06/2022

- m. La regla procesal constitucional y legal y acorde con el artículo 118 inciso 3º de la ley 1564 de 2012 (CGP¹¹) que se lee: *“Cuando se interponga recursos contra providencia que concede término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*. Este es la regla y como no fue cumplida por el despacho judicial es una violación a garantías judiciales de un debido proceso justo y por lo tanto es deber del despacho reparar el agravio para que las cosas vuelvan a un estado de derecho constitucional, convencional y legal.
- n. Si esto no fuese así, entonces sería nulo el derecho de contradicción, no habría un acceso material y sustancial a la jurisdicción y la justicia, porque cobrarían efecto las providencias y correrían los términos a pesar de los recursos y esto es inaceptable en un estado de derecho constitucional social y democrático; **a no ser que se refiera al recurso de apelación en el efecto devolutivo, esto es que se cumple la decisión mientras el superior resuelve; pero esta situación no ocurre aquí, porque estamos frente a un recurso de reposición.**
- o. Antes del 9 de junio de 2022 la providencia que ordenaba correr términos para ALEGATOS DE CONCLUSIÓN no estaba en firme ni ejecutoriada, razón por la cual no corrían los términos procesales de los cinco (5) días para radicar los alegatos de conclusión, por lo que los términos se cuentan desde el día siguiente al 9 de junio de 2022 fecha de

¹¹ Para todos los efectos Código General del Proceso.

publicidad por estado de la providencia que resolvió el recurso de reposición; es decir, desde el **10 de junio del año 2022**, así:

PROVIDENCIA	FECHAS DE NOTIFICACION	RECURSO	EFFECTOS
25 DE MAYO DE 2022	traslado el 31 de mayo 2022	REPOSICIÓN	NO CORREN TERMINOS
8 DE JUNIO DE 2022	9 DE JUNIO DE 2002	RESUELVE RECURSO	CORREN TÉRMINOS DE 5 DÍAS DESDE EL 10 DE JUNIO DE 2022 HASTA EL 16 DE JUNIO DE 2023.

- p. Y de acuerdo a la providencia del 8 de junio de 2022 en el sentido de que los Jueces están sometidos al imperio de la ley; pues eso es lo que estoy exigiendo, **porque en este caso puntual no se tienen hasta el momento las garantías judiciales** de justicia, de un debido proceso, de una acceso real y material a la jurisdicción violándose flagrantemente el preámbulo, artículo 2., artículo 13, artículo 29, artículo 228 de la Carta Magna de Colombia, el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Costa Rica.
- q. No le fue suficiente a los ACCIONADOS el agravio causado a los ACCIONANTES con las deficiencias procesales que **nulitaron** ilegalmente el derecho de defensa y contradicción, sino que ahora posterior a la sentencia LOS ACCIONADOS **NO QUIEREN y NO PERMITEN realizar material y sustancialmente LA ACLARACIÓN, ADICIÓN y NULIDAD de LA SENTENCIA debidamente solicitada** y corren traslado de los recursos de apelación, cuando previamente DEBEN resolver las tres (3) solicitudes manifestadas de acuerdo a las siguientes normas que dejaron de aplicar:

El artículo 302 del Código General del Proceso se lee: *“Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recurso.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud...”

Es clara esta norma, de cómo es el procedimiento en caso de existir solicitud de aclaración o complementación (ADICIÓN) los cuales se deben resolver previamente al traslado y a la concesión o no del recurso de apelación en caso de ser sentencia como es nuestra situación procesal, porque del resuelve de la aclaración o complementación y también

nulidad originaria en la sentencia pueden depender o no una situación puntual de apelación, la cual no se conoce hasta tanto no se resuelva esa aclaración y/o complementación por parte del Aquo, lo cual es el orden precisamente para dar la oportunidad procesal material y sustancial para interponer y sustentar el recurso de apelación, sino no fuese así, una parte o un tema quedaría ajeno a la apelación lo cual constituye entonces una violación al derecho fundamental de defensa y contradicción.

En cuanto al DEBIDO PROCESO se puede observar que se ejerció por parte de los ACCIONANTES en el caso concreto **y en ejercicio del derecho de contradicción el recurso de reposición a la providencia de alegatos de conclusión con solicitud de nulidad**, y ese ejercicio de contradicción fue conocido por el SECRETARIO accionado y por el JUEZ, de tal forma que hasta tanto no quedara en firme la providencia no corrían términos.

Se desconoce el motivo por el cual el SECRETARIO ACCIONADO no quiso notificar por estado la providencia de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN del 25 de mayo de 2022 y sí correr traslado de la misma el 31 de mayo de 2022; pero lo que si es indicativo es que desde ese momento se inició UN PLAN SISTEMÁTICO del SECRETARIO ACCIONADO para quebrar el debido proceso y como consecuencia todas las garantías judiciales de los AFECTADOS hoy ACCIONANTES.

No hay razón alguna para a sabiendas de haberse corrido traslado del recurso de RESPOSICIÓN a la providencia de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, para salir a decir después el SECRETARIO ACCIONADO que los términos vencieron no el 16 de junio de 2022 sino el 8 de junio de 2022, por lo que de entrada aquí también ya se está violando el DERECHO DE CONTRADICCIÓN porque por una parte se permite el recurso de reposición contra el auto de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN pero por otra se niegan sus efectos para que quede extemporáneo los alegatos de cierre presentados.

Como ERRADAMENTE quedaron extemporáneos los alegatos de conclusión, la sentencia concretó la violación de los derechos fundamentales solicitados se tutelén, porque claramente expresó respecto de los alegatos de conclusión de LOS ACCIONADOS y de otros intervinientes: **“los cuales por preclusividad de las etapas no serán objeto de alusión”**, de tal manera que la sentencia quedó con una absoluta falta de motivación en todos los aspectos que fueron relacionados en el escrito de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de los AFECTADOS hoy ACCIONANTES.

Pero lo otro preocupante para la justicia es que el Juez no le interesó el conocimiento de la verdad en este caso.

Ahora, en el escrito de APELACIÓN, primeramente se plasma el error en que ha venido cabalgando el juzgado y se solicita ACLARACIÓN y ADICIÓN de la

sentencia y se exige en un debido proceso que en la misma se deben tocar todos los temas y argumentos que se plasmaron en los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN porque la SENTENCIA realmente encarnó una violación de derechos fundamentales y la única forma a mi modo de ver para que resuelva la adición y aclaración y por lo tanto la motivación respecto a los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de los ACCIONANATES es decretando la NULIDAD que el mismo despacho y con la intensión y conocimiento del SECRETARIO ACCIONADO iniciaron, realizaron y materializaron dañando el proceso de una manera sorprendente y en derecho las cosas se deshacen como se hacen y en este caso considero que se debe estudiar la nulidad planteada originaria en la sentencia, a no ser que se quiera cometer otro adefesio jurídico-procesal.

Pero esto es sólo para anunciar la trascendencia de la situación, puesto que el Juez de Tutela le está vedado inmiscuirse en el caso particular; pero lo que sí está en la obligación es de advertir, declarar y ordenar mediante sentencia de tutela que se dé cumplimiento a la Constitución y por lo tanto al debido proceso resolviendo PREVIO AL ENVÍO DEL CASO A SEGUNDA INSTANCIA, las solicitudes de aclaración, adición y nulidad originaria en la sentencia, pues esto es el debido proceso y las reglas procesales que se exigen para que exista garantías judiciales.

No permitir u omitir la adición, la aclaración y la nulidad planteada originaria en la sentencia, es impedir el acceso a la administración de justicia, impedir el derecho fundamental de defensa y contradicción y con mayor razón cuando en estos casos el juez es inquisitivo y tiene parte en la construcción probatoria en vía de la búsqueda de la verdad real y material, que en este caso brilla por su ausencia, ya que el postulado del principio de la verdad y de la justicia está siendo mancillado como consecuencia de los errores sistemáticos de SECRETARIA y de las decisiones del JUEZ avalando esos errores todos ellos violatorios de los derechos fundamentales que aquí se solicita se tutelen.

Acerca de la verdad y la justicia en este caso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, ha dicho:

“No puede perderse de vista que el decreto de pruebas de oficio es un precioso instituto a ser usado de modo forzoso por el juez, cuando en el contexto del caso particularmente analizado esa actividad permita superar una zona de penumbra, o sea, que debe existir un grado de certeza previa indicativo de que al superar ese estado de ignorancia sobre una inferencia concreta y determinada, **se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia.** Por lo mismo, no representa una actividad heurística despojada de norte, tiempo y medida, sino del hallazgo de un elemento de juicio que ex ante se vislumbra como necesario, y cuyo contenido sea capaz, por sí, para cambiar el curso de la decisión, todo en procura de lograr el

restablecimiento del derecho objetivo, reparar el agravio recibido por las partes y hacer efectivo el derecho sustancial, como manda la Constitución en sus artículos 2º y 228.”¹²

En consecuencia, el juzgador incurre en yerro de iure si existiendo motivos serios para que acuda a las facultades conferidas por los artículos 179 y 180 del estatuto procesal no lo hace, lo que ocurre, por ejemplo, cuando se requieren para «impedir el proferimiento de fallos inhibitorios y para evitar nulidades’ (CSJ SC, 24 Nov. 2008, rad. 1998-00529-01)¹³

Pero en el presente caso, no solamente NO SE QUISO BUSCAR LA VERDAD Y LA JUSTICIA a través del poder oficioso del Juez, sino que se impidió ilegalmente que la parte pudiese aportar las pruebas y realizar el ejercicio del derecho de contradicción y defensa en los alegatos de cierre, lo cual conlleva a una doble falla del juzgado que por supuesto debe corregirse y así se solicitó mediante, valga la redundancia, la solicitud de ACLARACIÓN, ADICIÓN, y NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA, pero que a pesar de ello LOS ACCIONADOS se hacen oídos sordos y ojos ciegos contrario al artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos en los cuales como garantías judiciales mínimas esta el OIR a la parte, pero aquí lo que está sucediendo es todo lo contrario **NO OIR a la parte.**

El fin del Juez y del proceso de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia, es la búsqueda de la verdad y la justicia:

Traigo a colación, una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con la cual se puede dilucidar la presente acción, ya que la misma describe los derroteros del fin de juez y del proceso:

“1. Nuestro sistema procesal civil se enmarca en la tradición racionalista continental - europea, Según la cual la **averiguación de la verdad**¹⁴ como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso. **Verdad y Justicia**¹⁵ deben ir siempre de la mano, pues tan absurda e inútil es la justicia sin **verdad**¹⁶, como esta sin aquella. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del **descubrimiento de la verdad**¹⁷ y la materialización de la Justicia esta incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley

¹² Corte Suprema de Justicia, (Cas. Civ. 12 de septiembre de 1994, expediente 4293)” (Sent. Cas. Civ. de 13 de abril de 2005, Exp. No. 1998-0056-02). (CSJ SC, 18 Ago. 2010. Rad. 2002-0010101, reiterada en CSJ SC, 2. Jun. 2015. Rad. 2004-00059-01).

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Ariel Salazar Ramírez, sentencia 24 de junio de 2016, radicado SC8456-2016 Radicación N° 20001-31-03-001-2007-00071-01.

¹⁴ Negrilla fuera de texto.

¹⁵ Negrilla fuera de texto.

¹⁶ Negrilla fuera de texto.

¹⁷ Negrilla fuera de texto.

sustancial sobre los ritos (art. 228 CP). El aludido principio fue consagrado en el estatuto adjetivo, al expresar que *“el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* (art 4o. del CPC; art. 1º del CGP).

La función del proceso judicial como mecanismo para el descubrimiento de la verdad de los hechos que interesan al proceso no es un simple deseo o una postura doctrinal, “Sino que es parte de las exigencias normativas impuestas al debido proceso por el derecho a la defensa y, más en particular, por el denominado **derecho a la prueba**”¹⁸.

Aunque el proceso judicial tiene innegables implicaciones sociales, políticas, económicas, etc, su función intrínseca es la materialización del derecho en la sentencia a través del **establecimiento de la verdad**¹⁹ de los hechos en los que se basa el litigio, más no la mera legitimación de la decisión mediante el cumplimiento de los ritos (art. 228 CP, 4º C.P.C., 11 del CGP). No es posible por tanto seguir concibiendo el proceso como un instrumento de culto al conceptualismo jurídico, para lo cual el derecho se cumple y se agota en la validez formal de los procedimientos. La justicia material no es una construcción ideal o abstracta en la que el mundo de la vida tiene que “subsumir” o “hacer entrar a la fuerza” so pena de no ser reconocido”

....

“Si bien se ha dicho que la justicia lenta es injusticia (como servicio público deficiente y no en su acepción material); también es cierto que las acepciones que sacrifican el contenido de **verdad**²⁰ por rendir homenaje al eficientismo instrumental son materialmente injustas, pues el temor de los jueces de incurrir a sanciones disciplinarias por exceder el término legal para dictar sentencia puede traducirse en una prevalencia de la cantidad y la mediatez frente a la calidad de los falles; atribuyéndole al proceso consecuencias extrajurídicas que no son inherentes a su función institucional de solucionar las controversias en derecho.

Nuestro proceso judicial, en suma, no está concebido para resolver los litigios en cualquier forma y a como dé lugar, con el único propósito de cumplir términos o lograr la aceptación social mediante el proferimiento masivo de decisiones rápidas; sino que está encaminado, principalmente,

¹⁸ Ferrari Beltrán. La valoración racional de la prueba. Marcial Pons. 2007. Pág. 25

¹⁹ Negrilla fuera de texto.

²⁰ Negrilla fuera de texto.

a la consecución de sentencias imparciales y justas a través del **descubrimiento de la verdad**²¹ de los hechos en que se basa el conflicto jurídico”²².

Y no solamente ese fin es un proceso judicial civil, sino en cualquier proceso y con mayor razón el de extinción del derecho de dominio que se construye por todas las partes e intervinientes e inclusive por el juez y a través de varios procedimientos – civil, penal y hasta administrativo, por los derechos que en ellos se protege o se busca extinguir – derechos patrimoniales –.

Uno de los temas de mayor relevancia constitucional y convencional es la notificación o publicidad de actos y acciones, como quiera que es en virtud de ellas que se puede conocer de una determinada acción o decisión, por lo cual es una obligación no solamente de las partes en cualquier caso, sino también del funcionario judicial o administrativo, para que se haga efectiva esa comunicación o publicidad.

El artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos respecto a garantías judiciales se encuentra la primera de ellas la cual se lee. *“Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente; independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter*²³”.

El artículo 29, expresa que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y el proceso de extinción del derecho de dominio no es la excepción; más bien, ningún proceso puede escaparse de esta norma.

Nótese honorables Magistrados como el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia realza que el derecho procesal es con fines de hacer prevalecer el derecho sustancial, de tal forma que las formas de cada juicio, son exclusivamente para el ejercicio material y sustancial de los derechos fundamentales de las personas, como en este caso de que se pueda ejercer el derecho de defensa, contradicción y probatorio.

Por lo tanto, no es de cualquier forma y por cualquier medio que se debe cumplir con el derecho sustancial; no es llenar unos requisitos formales cuando se conoce o se debió conocer que los procedimientos están hechos es para la realización de la justicia y la verdad material de cada caso y el presente caso no es la excepción.

²¹ Negrilla fuera de texto.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala casación Civil, Sentencia del 28 de junio de 2017. MP Ariel Salazar Ramírez. Rad. SC9193 – 2017, OO1 – 31 – 03 – 039 – 2011 – 00108 – 01.

²³ Negrilla fuera de texto.

El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, garantiza el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, y esta debe ser no de cualquier manera, sino sustancial, material y eficaz ya que el sólo formalismo no lo permite, tal y como se desprende de la Ratio Decidendi que ha venido decantando la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias T-356 de 2018 MP, Gloria Stella Ortiz Delgado:

“30.- De otra parte, el acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, puesto que, como ha señalado esta Corporación “(...) no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”^[32] (Sentencia T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell.)

En atención a ese rol, dicho pilar se erige como uno de los fundamentos del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho. Por ende, las disposiciones tanto de la parte dogmática como de la orgánica de la Constitución previeron medidas sustanciales, formales y competenciales para que el sistema de administración de justicia cumpla adecuadamente con la importante función que le fue encomendada.

31.- Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que el derecho en mención es de carácter complejo y está integrado por diversas dimensiones, que están relacionadas con las instancias del proceso judicial y que corresponden a: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el desarrollo del proceso; (iii) la decisión judicial; y (iv) la ejecución de las providencias^[33] (sentencia T-799 de 2011 M.P. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.).

En efecto, esta Corporación ha destacado que el acceso a la administración de justicia no puede circunscribirse a la posibilidad de contar con mecanismos jurisdiccionales para la discusión y el reconocimiento de los derechos e intereses legítimos de los asociados, sino que se trata de una garantía que está íntimamente relacionada con el derecho al debido proceso y, por ende, se extiende a todo el desarrollo del trámite y a la efectividad material de las decisiones de los jueces”.

En el caso que nos ocupa el acceso a la administración de justicia realmente a quedado en los formalismos, se reciben los memoriales, pero material y sustancialmente LOS ACCIONADOS los desconocen como sin nunca hubiesen existido, lo cual es una clara muestra de los formalismos de los que habla la Corte Constitucional al servicio de un eficientísimo y desconocimiento del

derecho sustancial, que por supuesto es necesaria su corrección por vía de tutela ante la negación por parte de los ACCIONADOS de reconocer sus errores lo cual es de humanos y sanear el proceso.

Como puede observarse son varias las normas constitucionales y convencionales que se violaron y se continúa violando en el presente caso, como es el preámbulo, artículo 2º, artículo 13, artículo 28, artículo 228, artículo 229 de la Constitución Política y artículo 8º de la Convención Americana de derechos humanos y artículo 14 del Pacto Civil y Política de San José de Costa Rica, estas últimas como consecuencia del principio de BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD de que trata el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia.

II. SOLICITUD CONCRETA:

PRIMERO. Se tutelen los derechos fundamentales a los ACCIONANTES al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO DE DEFENSA Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN, DERECHO DE JUSTICIA Y VERDAD, dentro del proceso de extinción del derecho de dominio con radicado: 54001-31-20-001-2017-00050-00.

SEGUNDO. SE ANULE todos los informes, actos, autos y providencias realizados por LOS ACCIONADOS, posteriormente a la notificación de la sentencia de primera instancia dentro del radicado: 54001-31-20-001-2017-00050-00.

TERCERO. SE ORDENE a los ACCIONADOS resolver las solicitudes de ACLARACIÓN, ADICION Y NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA de primera instancia radicada por el apoderado de LOS ACCIONANTES, previamente a decidir sobre los recursos de apelación a la sentencia.

CUARTO. SE OFICIE al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA seccional Cúcuta – Norte de Santander, para que inicie los actos y actuaciones de vigilancia judicial y administrativa del proceso de extinción de dominio radicado: 54001-31-20-001-2017-00050-00, así como el inicio de las actuaciones disciplinarias a que haya lugar.

III. PRUEBAS:

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. Poderes para actuar.

2. Auto del 25 de mayo de 2022 que abre ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
3. Recurso de reposición interpuesto contra el auto de cierre del debate probatorio y abre alegatos de conclusión en el radicado de extinción del derecho dominio: 54001-31-20-001-2017-00050-00.
4. Traslado del 2 de junio de 2022 al recurso de reposición a la providencia que abre para ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
5. Auto del 8 de junio de 2022 que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que abre ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
6. Alegatos de Conclusión interpuestos.
7. Sentencia de primera instancia del 10 de octubre de 2023.
8. Constancia de radicación de solicitud de aclaración, adición y nulidad originaria en la sentencia de primera instancia y recurso de apelación a la sentencia.
9. Constancia de correr traslado de recurso de apelación a la sentencia omitiendo lo de aclaración, adición y nulidad originaria en la sentencia.
10. Solicitud a la secretaria de corrección de los errores de correr traslado del recurso de apelación a la sentencia sin resolver la solicitud de: aclaración, adición y nulidad originaria en la sentencia de primera instancia

IV. JURAMENTO

Se manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no se ha iniciado acción similar a la presente ni por el suscrito ni por el cliente, entre las misma partes y por los mismos hechos.

V. NOTIFICACIONES:

Sírvase notificar a las partes, en las siguientes direcciones:

ACCIONANTES:

1. MARÍA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.310.900, se ubica en la Avenida 4 E Calle 23 vía Club Tennis Condominio Mirador Campestre casa 51 de Cúcuta, mail: maclabe634@hotmail.com, Tel. 315-3851511.

2. LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.953.541, se ubica en la Avenida 4 E Calle 23 vía Club Tennis Condominio Mirador Campestre casa 51 de Cúcuta, mail: maclabe634@hotmail.com, Tel. 315-3851511.

3. JUAN CAMILO SERRATO BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.779.446 de Bucaramanga, se ubica en AZCUENAGA 1240 3 A, MUÑIZ en

BUENOS AIRES – ARGENTINA, mail:
jserrato634@unab.edu.co, Tel. 1159527107.

4. ORLANDO ANDRES SERRATO BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.477.329 de Cúcuta, se ubica en la Diagonal 46 No. 76-39 Conjunto Residencial Cantabria Apartamento 106 Torre 1 de Bogotá D.C., mail: orlandoserratobarragan@gmail.com, Tel. 318-8342281.

5. NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.793.319 de Bucaramanga, se ubica en la Carrera 18 No. 154-26 Club House 2 casa 9 de Bucaramanga, mail: nicolasserrato@outlook.com, Tel. 316-5311968.


Apoderado del Accionante: Calle 94 No. 15-32 Oficina 102 de Bogotá, tel. 316-8333050, email: wnino19@gmail.com

ACCIONADOS:

1. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER, que se ubica en la Avenida 4E # 7-10 Edificio Temis Segundo Piso oficina 203 y 204 Barrio Popular de Cúcuta, Tel. 321-2683935, mail: j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ en su calidad de SECRETARIO DEL JUZGADO. que se ubica en la Avenida 4E # 7-10 Edificio Temis Segundo Piso oficina 203 y 204 Barrio Popular de Cúcuta, Tel. 321-2683935, mail: j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados,



WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA

C.C. 79.654.184 DE BOGOTAT.P. 108.489 C.S.J.